



La constitucionalización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en América Latina



Nicolás Espejo Yaksic
Domingo Lovera Parmo
Editores



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN AMÉRICA LATINA

Nicolás Espejo Yaksic
Domingo Lovera Parmo
Editores



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

tirant lo blanch
Ciudad de México, 2023

Copyright © 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/.

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

© VVAA.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

© TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc
06100 Ciudad de México
Telf.: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1169-337-0
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com.
En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/premsa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>

Ecuador

Farith Simon Campaña*

* Profesor a tiempo completo del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.

SUMARIO: A. Contexto nacional; B. Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno; C. Reconocimiento constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes; D. Jurisprudencia relevante; I. Interés superior de la niña, el niño o el adolescente; II. Autonomía progresiva; III. Derecho a ser oído y tomado en cuenta; IV. Derecho a la vida familiar y derechos/responsabilidades parentales; V. Derecho a la igualdad y la no discriminación; VI. Derecho a la salud; VII. Derecho a la vida; VIII. Derechos sexuales y reproductivos de adolescentes; IX. Movilidad humana; X. Inscripción del nacimiento, personalidad jurídica e identidad; XI. Justicia restitutiva o restaurativa; E. Conclusiones.

A. Contexto nacional

La República del Ecuador es un "Estado constitucional, de derechos y de justicia", social democrático, unitario, independiente, intercultural, plurinacional, laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.¹ El poder se organiza por medio de cinco funciones: legislativa, con una sola cámara (Asamblea Nacional)²; ejecutiva, que se ejerce por medio del presidente de la república quien es el jefe del Estado y de gobierno y responsable de la administración pública,³ judicial y justicia indígena,⁴ transparencia y control social,⁵ y electoral.⁶

¹ Constitución de la República, artículo 1.

² *Ibidem*, artículo 118.

³ *Ibidem*, artículo 141.

⁴ *Ibidem*, artículo 167 y ss.

⁵ *Ibidem*, artículo 204 y ss.

⁶ *Ibidem*, artículo 267 y ss.

Ecuador es considerado un país de ingreso mediano-alto (USD 23.151 billones en 2020),⁷ con una población 17908,813 personas en 2022;⁸ 51% son mujeres y 49%, hombres. Los 6268,084 niños, niñas y adolescentes representan 35% de la población, de éstos, 28% son menores de 4 años; 33% tienen de 5 a 11 años, y 39%, de 12 a 17 años; 64% vive en el área urbana y 36%, en la zona rural. A diciembre de 2021 la tasa de pobreza multidimensional alcanzó 39.2%, en tanto que la pobreza por ingresos es de 32.36% y la extrema pobreza, 14.89%; 23.01% de menores de 5 años tiene desnutrición crónica. La tasa de asistencia a educación general básica es 95.31%, en tanto que la asistencia al bachillerato es de 71.33%.⁹ De las personas en edad económicamente activa, 33.1% tiene un empleo adecuado. El desempleo, a enero de 2022, llegó a 5.4 por ciento¹⁰. De acuerdo con el último Censo de Población y Vivienda, de 2010, 7%¹¹ de la población se identificaba como indígena,¹² es decir, a este año serían 1253,616 personas, los niños, niñas y adolescentes representan 44% del total de esa población.¹³ Hasta agosto de 2021, 428,897 venezolanos estaban en Ecuador, de éstos, 18.6% corresponde a personas menores, de 0 a 17 años.

B. Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno

De acuerdo con el artículo 419 de la Constitución de la República, le corresponde a la Asamblea Nacional aprobar los tratados internacionales que se refieran a los derechos y garantías establecidos en la Constitución,¹⁴ para esto se requiere un "dictamen previo y vinculante de

⁷ <https://datos.bancomundial.org/?locations=EC-XT>

⁸ <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/estadisticas/>

⁹ <http://indicadores.igualdad.gob.ec/DatosIndicadores-60-10-151>

¹⁰ <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/estadisticas/>

¹¹ De acuerdo con las organizaciones indígenas el número está subestimado, se afirma que sería entre 35 y 45%, <http://conaie.nativeweb.org/folleto.html>.

¹² <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/censo-de-poblacion-y-vivienda/>

¹³ Unicef, Panorama de la situación de la niñez y adolescencia indígena en América Latina el derecho a la educación y a la protección, Panamá, 2014.

¹⁴ CRE, art. 120.8, art. 419.4.7.

constitucionalidad" de la CCE.¹⁵ Este trámite se estableció con la finalidad de "velar porque los instrumentos internacionales de carácter vinculante para el Estado ecuatoriano se apeguen a la Norma Suprema", debido a que "todo convenio o acuerdo internacional que pretenda integrarse al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad, debe someterse al control de constitucionalidad, de forma previa a su ratificación o adhesión".¹⁶ El presidente de la república en su calidad de jefe de Estado sólo puede ratificar los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 419 de la Constitución, entre ellos los de derechos humanos, previa aprobación de la Asamblea Nacional que lo hace en su calidad de "representante de la voluntad popular".¹⁷

La Constitución de la República de 2008¹⁸ (CRE) define al Estado ecuatoriano como "constitucional de derechos y de justicia".¹⁹ La Constitución es la "norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico".²⁰ Los "tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público";²¹ la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) es el máximo órgano de control e interpretación de la Constitución.²² Las normas más favorables a los derechos humanos, contenidas en los instrumentos internacionales, son de aplicación directa,²³ esto da paso a que exista un control de constitucionalidad y convencionalidad.²⁴

¹⁵ CRE, art. 428.1.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 021-17-DTI-CC de 14 de noviembre de 2017, p. 19.

¹⁷ *Ibidem*, p. 20.

¹⁸ Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

¹⁹ *Ibidem*, art. 1.

²⁰ *Ibidem*, art. 424.

²¹ *Idem*.

²² CRE, art. 429, art. 436 y 438.

²³ CRE, art. 11.3 y art. 426.

²⁴ "El control de convencionalidad se complementa al control de constitucionalidad. Toda autoridad pública, en el ámbito de sus competencias, debe observar tanto la Constitución como la jurisprudencia de la CCE, como la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, y cuando corresponda, según la convención, la doctrina desarrollada por los mecanismos de protección internacional de derechos humanos. Lo que no dicen las normas o interpretaciones nacionales, se complementa con las normas y las interpretaciones de órganos internacionales de derechos humanos". Corte Constitucional sentencia 11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019, caso No. 11-18-CN, párr. 275. En el mismo sentido: sentencia No. 232-15-JP/21 de 28 de julio de 2021, caso No. 232-15-JP, párr. 119.

Las normas de los instrumentos internacionales y las interpretaciones de éstas que hacen los órganos de seguimiento de esos instrumentos, así como la CCE, forman parte del llamado "bloque de constitucionalidad".²⁵ La Corte Constitucional es quien determina la "favorabilidad" de una norma de derechos humanos contenida en un instrumento internacional, al declarar esta "favorabilidad" se incorpora al "bloque de constitucionalidad" aplicándose de manera directa en el ámbito de la Constitución, pero prefiriéndose la considerada más favorable a los derechos.

Ecuador ratificó²⁶ la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1990,²⁷ así como sus tres protocolos facultativos:²⁸ el Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados en 2003;²⁹ el Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de los Niños en la Pornografía en 2003,³⁰ y el Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones en 2018.³¹ Éstos son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial. El Estado ecuatoriano

²⁵ El "bloque de constitucionalidad (es) el conjunto de normas que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la Asamblea Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum, forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos, las listas que contengan esas normas hay que sumar a la lista constitucionalidad (Arts. 11.3 y 84) y, en caso de conflicto, se ha de aplicar la que de mejor manera y más efectivamente garantice la dignidad de la persona o de la colectividad (Arts. 11.5 y 417)". Corte Constitucional, sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo del 2010, casos acumulados 0008-09 IN y 0011-09-IN. Ver también, entre otras, sentencias No. 004-14-SCN-CC, No. 374-17-SEP-CC, No. 001-18-SCN-CC, No. 11-18-CN/19, No. 232-15-JP/21.

²⁶ De acuerdo a la Constitución vigente en 1990 el Congreso Nacional tenía competencia exclusiva para "Aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones internacionales", art. 59.h.

²⁷ Resolución legislativa de 7 de febrero de 1990, publicada en Registro Oficial No. 378 de 15 de febrero de 1990. Se depositó la ratificación el 23 de marzo de 1990.

²⁸ De acuerdo a la Constitución vigente en el 2003, año de ratificación de los primeros dos protocolos, la ratificación de los tratados y convenios internacionales que se refieran a "los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos" le correspondían al Congreso Nacional". Art. 130.7 y art. 161.4.

²⁹ Decreto No. 1226 de 23 de diciembre de 2003, publicado en Registro Oficial No. 246 de 7 de enero de 2004.

³⁰ Decreto No. 1234 de 23 de diciembre de 2003, publicado en Registro Oficial No. 247 de 8 de enero de 2004.

³¹ Resolución s/n de la Asamblea Nacional de 31 de mayo de 2018, publicada en Registro Oficial No. 332 de 21 de septiembre de 2018.

al depositar el instrumento de ratificación de la CDN realizó la siguiente declaración, pero no realizó una reserva

Al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño, el Ecuador reafirma... [que está] especialmente satisfecho con el noveno párrafo del preámbulo del proyecto de Convención, que señalaba la necesidad de proteger al niño por nacer, y consideraba que ese párrafo debía tenerse en cuenta para interpretar todos los artículos de la Convención, en particular el artículo 24. Aunque la edad mínima fijada en el artículo 38 es, en su opinión, demasiado baja, [el Gobierno de Ecuador] no desea poner en peligro las posibilidades de que la Convención se apruebe por consenso y, por lo tanto, no propondrá ninguna enmienda al texto.³²

C. Reconocimiento constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes

La CDN ha tenido un impacto relevante en la transformación normativa ecuatoriana, desde su ratificación se ha producido una serie de reformas claramente derivadas del instrumento. En el ámbito constitucional esto se reflejó en la reforma constitucional de 1996, resultado de una propuesta hecha por un grupo de organizaciones no gubernamentales que en noviembre de 1994 en el marco del quinto aniversario de la aprobación de la CDN, propuso introducir en el texto constitucional un norma específica sobre derechos de infancia y adolescencia.³³ Con base en esta iniciativa se reconoció el derecho a ser consultados y la prevalencia de sus derechos.³⁴

³² <https://indicators.ohchr.org/>

³³ Sánchez, Fernando, Martínez, Manuel, Cordero, Berenice y Simon, Farith, "Comentario al proceso de reforma legislativa en Ecuador", en García Méndez, Emilio y Beloff, Mary, (comps.), *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, Bogotá, Temis/Depalma, 1998, p. 483.

³⁴ "Art. 36.- Los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado para asegurar su vida, integridad física y psíquica, su salud, su educación, su identidad, nombre y nacionalidad. Serán consultados de acuerdo con la Ley, protegidos especialmente del abandono, violencia física o moral y explotación laboral. Sus derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás".

En 1998 la Asamblea Constituyente aceptó la propuesta del movimiento ecuatoriano por los derechos de la niñez de incorporar varias normas referidas a los derechos de infancia y adolescencia que se consideró una suerte de *constitucionalización* de la CDN.³⁵ La Constitución de 1998, resultante de este proceso, sentó las bases para la transformación radical de la normativa y la institucionalidad vinculada a la infancia y adolescencia al establecer: que niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos, además de los específicos de sus edad; reconoció su calidad de sujetos de derechos; su derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten, ciudadanía universal, prioridad absoluta, interés superior, justicia especializada dependiente de la función judicial; corresponsabilidad Estado, familia y sociedad, creación de un sistema descentralizado de protección integral encargado de la definición de las políticas públicas.³⁶

³⁵ Martínez, Manuel, "Las reformas constitucionales. De menor a ciudadano", en *La Nueva Constitución. Escenarios, Actores y Derechos*, Centro de Investigaciones Ciudad, Quito, 1998, p. 121 y ss.

³⁶ "Artículo 48.- Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.

Art. 49.- Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley.

Art. 50.- El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:

1. Atención prioritaria para los menores de seis años que garantice nutrición, salud, educación y cuidado diario.
2. Protección especial en el trabajo, y contra la explotación económica en condiciones laborales peligrosas, que perjudiquen su educación o sean nocivas para su salud o su desarrollo personal.
3. Atención preferente para su plena integración social, a los que tengan discapacidad.
4. Protección contra el tráfico de menores, pornografía, prostitución, explotación sexual, uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas.
5. Prevención y atención contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia.
6. Atención prioritaria en casos de desastres y conflictos armados.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes nocivos que se difundan a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, la discriminación racial o de género, o la adopción de falsos valores.

Art. 51.- Los menores de dieciocho años estarán sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia especializada en la Función Judicial. Los niños y adolescentes tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales".

En 2008, en el marco de una nueva Asamblea Constituyente, se mantuvo de forma básica en el texto constitucional previo.³⁷ En la CRE³⁸ se introdujo una definición de "desarrollo integral" y se eliminó la especificidad del sistema de protección integral de los derechos de niñez y adolescencia, esto pese la referencia expresa al sistema nacional descentralizado de protección de infancia y adolescencia.³⁹ Se amplió de forma notable el catálogo de derechos y garantías; se introdujo un sistema concentrado de control constitucional, a cargo de la Corte Constitucional.⁴⁰

En el artículo 44 se establece el principio de corresponsabilidad en la garantía de los derechos de la infancia y adolescencia, el desarrollo integral (que lo define constitucionalmente en el segundo párrafo), el interés superior y la prevalencia de los derechos:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades

³⁷ Véase, Simon, Farith, "Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia (de las legislaciones integrales al 'Estado Constitucional de Derechos'. Algunas notas sobre los mecanismos de aplicación", en Ávila Santamaría, Ramiro y Corredores, María Belén (eds.), *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia una consolidación de la doctrina de la protección integral*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, serie Justicia y Derechos Humanos, 2010, pp. 441-484.

³⁸ Publicada en Registro Oficial No. 442 de 20 de octubre del 2008.

³⁹ "Art. 52.- El Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre Estado y sociedad civil y será competente para la definición de políticas. Formarán parte de este sistema las entidades públicas y privadas. Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes".

⁴⁰ "Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte".

y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

En el artículo 45 se reitera la titularidad de todos los derechos, además de los específicos de su edad, estableciéndose un listado de derechos especialmente reconocidos:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

En el artículo 46⁴¹ se establecen una serie de medidas específicas como la atención a menores de 6 años; la protección contra toda forma de explotación, abuso, maltrato o negligencia, fijando una edad mínima de trabajo

⁴¹ "Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

a los 15 años; la atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias; la protección y cuidado en caso de privación de la libertad de los progenitores, por enfermedades crónicas o degenerativas.

La CRE tiene otros 12 artículos con referencias específicas a derechos de niños, niñas y adolescentes o a políticas públicas destinadas a ellos.⁴²

La CCE reconoce que la CDN introdujo un cambio de paradigma en el desarrollo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que implicó pasar de una "doctrina de protección irregular, que concebía a las y los niños como objetos de protección del Estado, la sociedad y la familia, a una doctrina de la protección integral que reconoce a las y los niños como sujetos de derechos y al mismo tiempo reconoce la necesidad de una protección especial y prioritaria por parte del Estado"⁴³. A la doctrina de la protección integral la define como:

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas".

⁴² Artículos 35, 42, 51.6.7, 57.10, 66.3.b, 77.13, 81, 175, 186, 341, 347.5, 380.4

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias: No. 9-17-CN/19 de 9 de julio de 2019, párr. 43; No. 202-19-JH/21 de 24 de febrero de 2021, párrs. 165-166; No. 2691-18-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 32; No. 2185-19-JP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 93.

el conjunto de normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.⁴⁴ Entre los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de los niños, la Declaración sobre los Derechos de los Niños, entre otros.⁴⁵

Toda la legislación ecuatoriana referida a niñez y adolescencia ha sido aprobada para dar cumplimiento a la CDN, el instrumento normativo más importante es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de 2003. Este cuerpo normativo regula la protección y garantía de derechos, establece las reglas generales del sistema de protección, con las limitaciones introducidas en la Constitución de 2008 y el sistema de responsabilidad penal de adolescentes infractores.⁴⁶

D. Jurisprudencia relevante

En los últimos años las altas cortes ecuatorianas han usado la CDN y las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño (CRC) para sustentar sus decisiones. En particular, la CCE ha generado cambios sustanciales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de la aplicación de la CDN. En menor medida lo ha hecho la Corte Nacional de Justicia, órgano máximo del sistema de justicia ordinario,⁴⁷ quien tiene a cargo un control de legalidad, que lo ejerce mediante el recurso de

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 9-17-CN/19 de 9 de julio de 2019, párr. 43.

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 54.

⁴⁶ Publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003

⁴⁷ La Corte Nacional de Justicia es el órgano máximo de la justicia ordinaria (art. 178 CRE); tiene su sede en la ciudad de Quito y ejerce jurisdicción nacional, tiene 21 jueces y juezas (art. 182 CRE); sus funciones principales son conocer los recursos de casación y revisión, además de desarrollar un sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración (art. 184 CRE).

Casación.⁴⁸ La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esa materia.⁴⁹

La presente selección pone énfasis en las decisiones judiciales en que la CDN se utilizó como sustento directo, teniendo algún nivel de desarrollo analítico, lo que implica excluir los casos en que los jueces se han limitado únicamente a reproducir las disposiciones. Se analizarán algunos temas de forma específica: interés superior de la niña, el niño o el adolescente; autonomía progresiva; derecho a ser oído y tomado en cuenta; derecho a la vida familiar y derechos/responsabilidades parentales; derecho a la igualdad y la no discriminación; derecho a la salud; derechos sexuales y reproductivos de adolescentes y; movilidad humana;

Todas las decisiones que a continuación se revisan desarrollan derechos contenidos en la CDN y en la CRE, excepto el derecho al cuidado, que se introdujo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de una decisión, como se revisará más adelante.

I. Interés Superior de la niña, el niño o el adolescente

La Corte Constitucional en los últimos años ha usado de forma reiterada la CDN y en particular la Observación general núm. 14⁵⁰ del CRC, modificando una tendencia por la cual se limitaba exclusivamente a citar el texto de las normas del instrumento. Desde 2008 es posible identificar más de 100 sentencias que mencionan el principio del interés superior, en 70 de ellas citan los textos normativos sin más;⁵¹ a partir de 2012⁵²

⁴⁸ Artículos 182 y 184 de la Constitución de la República.

⁴⁹ La Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (art. 429 CRE), la Corte Nacional de Justicia es el órgano máximo de la justicia ordinaria (artículos 182 y 184 CRE).

⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo, párr. 1), 29 de mayo de 2013.

⁵¹ <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorRelatoria.aspx?opcion=relatoria>

⁵² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 067-12-SEP-CC de 23 de marzo de 2012.

cambia esta tendencia, convirtiendo el análisis del alcance e implicaciones del interés superior del niño (ISN) en central en—casi— la totalidad de las decisiones que la Corte ha tomado con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Corte Constitucional considera que el ISN es un principio rector,⁵³ cardinal,⁵⁴ regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;⁵⁵ recoge el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁵⁶ y afirma que el ISN tiene "fundamento en la dignidad humana, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo", que al estar orientado a la satisfacción del ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.⁵⁷

De acuerdo con la Observación general núm. 14 del CRC considera que "...debe entenderse como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento".⁵⁸

La CCE dice que el contenido del ISN debe ser determinado caso por caso,⁵⁹ estimando las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña o niño interesado;⁶⁰ lo que exige que cuando se van a tomar medidas que puedan afectar derechos, se aplique el principio de proporcionalidad y que se pondere,⁶¹ lo que supone: "[...] la actividad

⁵³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 048-13-SEP-CC de 4 de septiembre de 2013, p. 16.

⁵⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 064-15-SEP-CC de 11 de marzo de 2015, p. 20.

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 73.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002.

⁵⁷ Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 73. En el mismo sentido, entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 36.

⁵⁸ Sentencia 525-14-EP/20, párr. 56 y Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 34.

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 42-21-CN/22 de 27 de enero de 2022, párr. 62.

⁶⁰ Sentencia 525-14-EP/20, párr. 56.

⁶¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 202-19-JH/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 150.

de valorar y sopesar todos los elementos pertinentes para tomar una decisión en una determinada situación para la o el adolescente".⁶² Al "ponderar los distintos elementos que sirven para evaluar y determinar el interés superior del niño en cada caso, [...] deberá[n] tener en cuenta su fin último, esto es, garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes",⁶³ que incluye "necesariamente escuchar al niño o niña".⁶⁴

Para la CCE el ISN es "una condición necesaria para determinar la constitucionalidad de una decisión que afecte sus derechos, sea ésta adoptada por un familiar, autoridad, o cualquier persona"⁶⁵ y que se deriva de este la "prevalencia de sus derechos, sobre los derechos de los demás".⁶⁶

A partir de enero de 2020⁶⁷ utiliza de forma reiterada la Observación General No. 14 del CRC,⁶⁸ incorporando los lineamientos de la observación para la evaluación y determinación del IS en una diversidad de temas, entre otros, restitución internacional,⁶⁹ nulidad de instrumento público por falta de citación a curador,⁷⁰ adolescentes infractores (en conflicto con la ley penal) y la justicia restaurativa,⁷¹ *habeas corpus* preventivo en acogimiento institucional,⁷² movilidad humana,⁷³ tenencia

⁶² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 70.

⁶³ *Ibidem*, párr. 71.

⁶⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2691-18-EP DE 10 de marzo de 2021, párr. 31.

⁶⁵ Sentencia No. 048-13-SEP-CC de 4 de septiembre de 2013 y Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 022-14-SEP-CC de 29 de enero de 2014, pág. 20.

⁶⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 356-16-SEP-CC de 9 de noviembre de 2016, p. 17.

⁶⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 56. En la sentencia 012-17-SIN-CC de 10 de mayo de 2017, la Corte hace una referencia a la Observación General No. 14, pero no la usa para resolver el caso.

⁶⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo , párr. 1), 29 de mayo de 2013.

⁶⁹ Sentencia No. 525-14-EP/20, párrafos 53 a 58 y Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1484-14-EP/20 de 15 de julio de 2020.

⁷⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1880-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párrs. 38 a 40.

⁷¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párrs. 54 y 55.

⁷² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 202-19-JH de 24 de febrero de 2021.

⁷³ Corte Constitucional del Ecuador: sentencias No. 983-18-JP/21 de 25 de agosto de 2021, párrs. 51 y siguientes; y, No 2120-19-JP/21 de 20 de septiembre de 2021, párrs. 77 a 105 y 123 a 125.

(custodia),⁷⁴ retención indebida,⁷⁵ régimen de visitas,⁷⁶ inscripción del nacimiento,⁷⁷ consentimiento sexual de los adolescentes,⁷⁸ derecho a la salud.⁷⁹

II. Autonomía progresiva

La jurisprudencia de la CCE ha hecho énfasis en la importancia de la evolución de las facultades y la autonomía progresiva para el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.⁸⁰

La CCE establece que no reconocer la autonomía progresiva sería negarles a los NNA su condición de sujetos de derechos.⁸¹

Sostiene que

A lo largo de su vida, la persona pasa de un estado de dependencia total a uno de autonomía completa, que se alcanza al llegar a la edad adulta. La autonomía no se trata de una condición que se da repentinamente, sino obedece a un proceso paulatino en el que el individuo avanza lentamente en el descubrimiento de sí mismo y en el reconocimiento y uso de sus potencialidades y capacidades, identificándose como un ser independiente, singular y diferente.⁸²

El desarrollo progresivo de la autonomía se encuentra relacionado a tres aspectos esenciales

⁷⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 248.

⁷⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 200-12-JH/21 de 1 de diciembre de 2021, párrs. 124 y siguientes.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-19-JP/21 de 1 de diciembre de 2021, párrs. 143 a 150.

⁷⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, párrs. 68 a 72.

⁷⁹ Corte Constitucional del Ecuador, No. 983-18-JP/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 185.

⁸⁰ Entre otras sentencias No: 2185-19-JP/21, 13-18-CN/21, 42-21-CN/22, 2691-18-EP/21, 003-18-PJO-CC.

⁸¹ Sentencia No. 2691-18-EP/21, párr. 55.

⁸² Sentencia No. 003-18-PJO-CC, párr. 38.

la edad; el entorno social y familiar; y, el grado de madurez de la persona. Es por ello, que establecer el contenido de los derechos de los adolescentes no es tarea fácil ya que no existen parámetros matemáticos para hacerlo, y no se pueden establecer reglas absolutas al respecto; de ahí, la importancia de un análisis en cada caso concreto⁸³.

En cuanto al papel de los adultos en relación con la autonomía progresiva afirma

El nivel de autonomía que tiene un adolescente de 17 años exige una injerencia mínima de los adultos en las decisiones que le conciernen. Por tanto, toda decisión adoptada en su nombre, por los padres, madres o las personas a cuyo cuidado se encuentra, que no considere el grado de autonomía del adolescente, y opte por obviar su punto de vista en asuntos que le conciernen, aún cuando está en plena capacidad de decidir por sí mismo, estaría afectando gravemente su autonomía, y por ende, la decisión adoptada por los adultos se consideraría una intervención ilegítima en el ejercicio de sus derechos.⁸⁴

La CCE ha decidido varios casos en los que ha considerado la autonomía progresiva como central, seguramente el más relevante es la sentencia 13-18-CN/21, en este caso se pronunció sobre la inconstitucionalidad de una norma del Código Orgánico Integral Penal (COIP) por la cual establecía como irrelevante el consentimiento brindado por una persona menor de 18 años en materia sexual, estableciendo que ese consentimiento era relevante en caso de adolescentes mayores de 14 años, en relaciones con iguales y consensuadas.

Otro caso en que la consideración respecto de la autonomía progresiva fue central para la decisión es el 2185-19-JP/21, en este se estableció que las madres adolescentes podían inscribir el nacimiento de sus hijas e

⁸³ *Ibidem*, párr. 39.

⁸⁴ *Ibidem*, párr. 46.

hijos sin necesidad de contar con un representante legal o el pedido de una organización, esto debido a un requisito establecido por la Dirección General del Registro Civil que implicó en algunos casos que las madres adolescentes y sus hijos e hijas fueran retenidos en instituciones de salud.

III. Derecho a ser oído y tomado en cuenta

La CCE reconoce, haciendo suyas la CDN y la Observación General núm. 12,⁸⁵ que se debe

(i) garantizar que existan mecanismos para obtener las opiniones de los niños y tenerlas en cuenta; (ii) suponer que el niño tiene capacidad para formar sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas y, en esa medida, no le corresponde al niño demostrar que tiene dicha capacidad; y (iii) garantizar que el niño pueda expresar su opinión, no la de los demás, sin influencias o presiones indebidas, lo cual también implica que puede decidir si quiere o no ser escuchado. En adición a ello señaló que (iv) sus opiniones deben considerarse seriamente a partir de su capacidad de formarse un juicio propio; (v) es una exigencia que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño; y (vi) en caso de que el niño actúe por medio de representante o apoderado, estos deben ser conscientes de que representan exclusivamente los intereses del niño.⁸⁶

La CCE da por supuesto que toda NNA tiene la capacidad para formarse sus propias opiniones y expresarlas, "no les corresponde a las niñas, niños o adolescentes probar que tienen dicha capacidad. Al contrario, es el Estado quien está obligado a generar las condiciones necesarias para garantizar este derecho y así evaluar su capacidad para formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible".⁸⁷

⁸⁵ Observación General No 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (artículo 12), 20 de julio de 2009, párr. 20.

⁸⁶ Sentencia No. 2691-18-EP/21, párr. 44. En el mismo sentido sentencia No. 2185-19-JP/21, párr. 174.

⁸⁷ Sentencia No. 2691-18-EP/21, párr. 45. En el mismo sentido sentencia No. 2185-19-JP/21, párr. 157.

Este derecho a expresar su opinión sin influencias o presiones indebidas, conlleva que niñas, niños y adolescentes puedan decidir no querer ser escuchados.⁸⁸ Además, cuando el niño o niña desea expresar su parecer y se ejerce este derecho por medio de un representante, la obligación de éste es comunicar con precisión las opiniones de ellos.⁸⁹

La Corte considera que la opinión sobre

la edad, por sí sola, no puede determinar la trascendencia de las opiniones de las niñas, niños y adolescentes puesto que sus niveles de comprensión no van ligados de forma uniforme a su edad biológica. Existen otros factores como experiencia, el entorno, las expectativas sociales y que contribuyen al desarrollo de la capacidad de las niñas, niños y adolescentes para formarse una opinión.⁹⁰

Sostiene que

cualquier decisión que se tome sin escucharlo carece de validez, debiendo tomarse en consideración que aquello también implica que éste puede decidir ejercer o no su derecho a ser escuchado, opinión que será obligatoria, siempre que no sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral, valoración que la autoridad judicial que conoce la causa deberá de evaluar y matizar en cada caso en concreto donde se discuta sobre sus derechos.⁹¹

El no escuchar a niñas, niños y adolescentes "podría conducir a la vulneración de los derechos que buscan determinarse en las causas sometidas a su conocimiento".⁹²

⁸⁸ Sentencia No. 2185-19-JP/21, párr. 157.

⁸⁹ Sentencia No. 202-19-JH, párr. 151.

⁹⁰ Sentencia No. 2185-19-JP/21, párr. 175 en referencia a sentencia No. 2691-18-EP/21, párr. 53.

⁹¹ Sentencia No. 2691-18-EP/21, párr. 55. En el mismo sentido sentencia No. 2185-19-JP/21, párr. 158.

⁹² Sentencia No. 2691-18-EP/21, párr. 55.

La CCE incorpora al ordenamiento jurídico ecuatoriano cinco medidas destinadas "a garantizar la observancia" del derecho a ser escuchados" sustentadas en la Observación General núm. 12⁹³

1) Preparación: se debe preparar a los niños, niñas y adolescentes antes de que ser escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se los escuchará y quiénes serán los participantes. 2) Audiencia: el lugar donde se realice la entrevista tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que los niños, niñas o adolescentes puedan estar seguros de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que hayan decidido comunicar. 3) Evaluación de la capacidad del niño: en cada caso se debe evaluar la capacidad del niño de formarse un juicio propio, luego de ello, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones de los niños, niñas y adolescentes como factor destacado en la resolución de la cuestión. 4) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño, niña o adolescente (comunicación de los resultados al niño, niña o adolescente): se debe informar al niño, niña o adolescente del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones para efectos de conocer su posición. 5) Quejas, vías de recurso y desagravio: los niños, niñas o adolescentes deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas.⁹⁴

La Corte estableció que cualquier decisión que involucre a una niña, niño o adolescente carece de validez si no se escucha su opinión y se la valora en función de su edad y madurez, a partir del caso No. 2691-18-EP/21; éste se relaciona con la modificación de apellidos de un niño que había sido inscrito con los apellidos maternos, posteriormente, debido a una

⁹³ Comité de los derechos del niño Naciones Unidas. Observación General No. 12 (2009). Ginebra, 25 de mayo de 2009. Págs. 40-47.

⁹⁴ Sentencia No. 2691-18-EP/21, párr. 45.

decisión tomada en un juicio de impugnación y declaratoria de maternidad los jueces ordenaron la modificación de los apellidos sin considerar la opinión del niño, lo que la Corte consideró contrario "a ser escuchado en los procesos que afectan sus derechos y al principio del interés superior del niño; así como los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación".

IV. Derecho a la vida familiar y derechos/responsabilidades parentales: el derecho al cuidado

La CCE examina bajo el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia⁹⁵ la responsabilidad de la familia en el marco del llamado derecho al *cuidado integral*, incorporado al ordenamiento jurídico ecuatoriano por decisión de la CCE que sustentó su reconocimiento, en parte, en el artículo 24 de la CDN.⁹⁶ El derecho al cuidado es nuevo para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la CCE lo reconoció usando la cláusula del número 7 del artículo 11 de la CRE que determina que "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".

Para la Corte, la responsabilidad primaria del cuidado le corresponde "a la familia nuclear y en concreto, al padre o madre[...]. La familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio más apropiado para el crecimiento y el bienestar de sus miembros. El término 'familia' debe entenderse en un sentido amplio".⁹⁷ La familia ampliada, abuelos, abue-

⁹⁵ CDN, art. 23.c y CRE art. 44.

⁹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-JP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 111; y sentencia No. 679-18-JP de 5 de agosto de 2020, párr. 197 y ss.

⁹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 202-19-JH/21 de 24 de febrero de 2021, párrs. 128 y 129.

las, tíos, tías, pueden actuar de manera subsidiaria a la familia nuclear; esto podría incluir

a personas de la comunidad o sociedad que tuvieren vínculos con los niños o niñas, como padrinos, madrinas, "mejor" amigo o amiga; personas o familias que tuvieren disponibilidad y entrenamiento para ejercer el rol, como las familias acogientes u otros miembros que corresponda según el derecho propio de una comunidad indígena.⁹⁸

La CCE asume un *concepto social de familia*, por ello, se "permite varias formas [familiares] dependiendo de las concepciones culturales y también de las expectativas personales".⁹⁹

La importancia del mantenimiento de los "vínculos familiares" es un derecho fundamental de NNA,¹⁰⁰ dice la Corte. Estima que cualquier regla que establezca una preferencia en el encargo del cuidado de los hijos e hijas (tenencia) por el sexo de los progenitores es contraria al interés superior y, haciendo suya la OG 14 establece que "las decisiones relativas a la responsabilidad parental, el único criterio debe ser el interés superior del niño en particular".¹⁰¹

La Corte estableció que otorgar alguna preferencia normativa para el cuidado de hijos e hijas a uno de los progenitores, además, es contrario al principio de igualdad y no discriminación y a la corresponsabilidad parental, a la que define, a partir de lo establecido en la CDN, como un principio de actuación de padre y madre respecto a sus hijos, por la cual existe un reparto equitativo de derechos y deberes en el plano

⁹⁸ *Ibidem*, párr. 131.

⁹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019, párr. 54.

¹⁰⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 28-15-IN721 de 24 de noviembre de 2021, párr. 217.

¹⁰¹ *Ibidem*, párrs. 218 y 220.

personal y patrimonial, obligaciones que se mantienen en caso de separación o divorcio.¹⁰²

En las decisiones que conllevan una asignación de cuidado exclusivo a uno de los progenitores (tenencia exclusiva) debe mantenerse el ejercicio de la corresponsabilidad parental por ser esta compatible con el ISN.¹⁰³

Las decisiones que los jueces deben tomar en caso de separación, divorcio o imposibilidad de que vivan los hijos e hijas con los dos progenitores, deben sustentarse siempre en el ISN, para ello la Corte usando la OG 14, elabora una serie de consideraciones. Debe establecerse caso por caso y nunca en consideraciones como el género de los progenitores o su capacidad económica.¹⁰⁴

La evaluación del ISN debe hacerse en función de los siguientes parámetros: la opinión, deseos y emociones de niños y niñas, a los que deberá escucharse y valorar su opinión en función de su edad y madurez; la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible a satisfacer las necesidades generales físicas, educativas y emocionales de NNA; se deben descartar cualquier clase de violencia directa o vicaria; se debe buscar la continuidad en la vida de hijas e hijos; se debe estimar la dedicación previa al cuidado brindada por cada progenitor, evaluando la aptitud e idoneidad de cada uno de ellos y su apertura a la cooperación y al mantenimiento de las relaciones familiares; debe tomarse en cuenta la identidad del niño o niña y cualquier otro factor que sirva para establecer el interés superior.

Toda decisión debe estar debidamente motivada y debe contarse con el apoyo de equipos técnicos debidamente capacitados.¹⁰⁵

¹⁰² *Ibidem*, párrs. 224, 229 y 230.

¹⁰³ *Ibidem*, párr. 229.

¹⁰⁴ *Ibidem*, párr. 247.

¹⁰⁵ *Ibidem*, párr. 248.

V. Derecho a la igualdad y la no discriminación

Con sustento en la Observación general núm. 20 del CRC¹⁰⁶ la CCE enfatiza "que la condición etaria de las y los adolescentes no puede ser un factor de discriminación y/o determinante para el ejercicio pleno de sus derechos".¹⁰⁷ Al analizar una norma reglamentaria que exigía la presencia de un representante legal para que las adolescentes registren el nacimiento de sus hijos, la CRE consideró que en ese requerimiento se produjo una discriminación directa, en relación a todas las adolescentes a las que se les negaba su condición de sujetos de derechos en contradicción a otras normas del ordenamiento jurídico que les reconoce capacidad jurídica en varios ámbitos de su vida;¹⁰⁸ y, una indirecta, ya que tiene efectos discriminatorios al establecer que la

exigencia de contar con un representante legal que autorice la inscripción del nacimiento[...], es en apariencia neutral, y se aplica de forma general a todas las adolescentes y no de forma diferenciada con base en su nacionalidad o condición migratoria; al mismo tiempo, tiene un efecto desproporcionado y perjudicial para las adolescentes migrantes solas y sus hijas e hijos nacidos en el país.¹⁰⁹

De ahí que, a pesar de que la exigencia de contar con un representante legal que autorice la inscripción del nacimiento establecida en el Reglamento en cuestión no estaba dirigida específicamente a generar una distinción entre las madres adolescentes, este Organismo considera que por su impacto negativo

¹⁰⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.

¹⁰⁷ CCE, sentencia No. 2185-19-JP/21, párr. 160; CRC, Observación General No. 20, párr. 5. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 132-133; sentencia No. 1416-16-EP/21 de 6 de octubre de 2021, párr. 36 y 40; sentencia No. 1894-10-JP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 55-56; sentencia No. 2185-19-JP/21, párr. 158.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párrs. 159 a 162.

¹⁰⁹ *Ibidem*, párr. 156.

en un grupo específico de personas, su aplicación por el Registro Civil genera una situación de discriminación en contra de las adolescentes migrantes y sus hijas e hijos nacidos en el país. Esta Corte Constitucional ya ha señalado que sin perjuicio de las normas vigentes al momento de los hechos, la aplicación de estas no puede dar lugar a la existencia de tratos discriminatorios.¹¹⁰

Además la CCE ha examinado el impacto de la discriminación estructural derivada de la condición económica y el impacto que esta tiene en el ejercicio de los derechos de la infancia y adolescencia y sus familias.¹¹¹

VI. Derecho a la salud

Para la CCE el derecho a la salud conlleva tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir

La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el artículo [362 de la CRE]. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud. De igual manera, ha sancionado como garantías inherentes a este derecho, a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.¹¹²

Utiliza a la CDN y la Observación general núm. 15 del CRC¹¹³ para establecer las obligaciones específicas en relación a NNA. Hace énfasis en la necesidad de que los Estados "evalúen de forma sistemática todos los

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ CCE, sentencia No. 202-19-JH, párrs. 169 a 175.

¹¹² CCE, sentencia No. 983-18-JP/21, párr. 67.

¹¹³ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación general No. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24).

riesgos y factores de protección para idear y poner en práctica intervenciones de base empírica encaminadas a hacer frente los factores determinantes";¹¹⁴ siendo prioritarias las intervenciones destinadas a prestar atención

a la mortinatalidad, las complicaciones partos prematuros, la asfixia al nacer, el peso bajo al nacer, la transmisión materno-infantil del VIH y otras infecciones de transmisión sexual, las infecciones neonatales, la neumonía, la diarrea, el sarampión, la subnutrición, la malnutrición, la malaria, los accidentes, la violencia, el suicidio y la morbilidad y mortalidad de madres adolescentes.¹¹⁵

Reitera que el derecho a la salud de NNA incluye el "derecho a ser informados de manera adecuada y apropiada, para que puedan entender, en función de su edad y madurez, la situación de su estado de salud y todos los aspectos pertinentes en relación con sus intereses, y permitirle, cuando sea posible dar su consentimiento fundamentado".¹¹⁶

Estableciendo que son parte de las garantías del derecho a la salud: la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios públicos de salud.¹¹⁷ La garantía de calidad, recogiendo la Corte lo establecido en la OG 15 del CRC, implica en el caso de NNA cumplir con algunos requisitos: tratamientos, intervenciones y medicamentos deben basarse en las mejores pruebas disponibles; el personal médico debe estar facultado y disponer de capacitación adecuada en salud materno e infantil y conocer los principios y disposiciones de la CDN; el equipo hospitalario debe estar científicamente aprobado y ser adecuado para los niños; los medicamentos deben ser científicamente aprobados, no caducados, estar destinados —cuando es necesario— a niños y niñas, debe estar sujetos a seguimiento por si se producen reacciones adversas; y, debe evaluarse de forma periódica la atención dispensada.¹¹⁸

¹¹⁴ CCE, sentencia No. 983-18-JP/21, párr. 69.

¹¹⁵ *Ibidem*, párr. 70.

¹¹⁶ *Ibidem*, párr. 104.

¹¹⁷ *Ibidem*, párr. 116.

¹¹⁸ *Ibidem*, párr. 152.

La Corte también utilizó para evaluar la existencia o no de violencia en la atención de salud a NNA,¹¹⁹ la Observación general núm. 13 de CRC.¹²⁰

VIII. Derechos sexuales y reproductivos de adolescentes

La CCE recuerda que la condición de sujeto de derechos de niños, niñas y adolescentes,¹²¹ reconocida en la CDN, cobra especial relevancia en la adolescencia, que la diferenciación en la edad no tiene que ver con una protección diferenciada sino con el reconocimiento de su "mayor grado de desarrollo biológico, psicológico, social y cultural respecto de los adolescentes otorgarles mayor participación";¹²² no siendo posible usarlo como "excusa para limitar sus derechos y su capacidad para ejercerlos, colocándolo en una 'condición de inferior categoría' a la de los adultos".¹²³ Esto conlleva que existen una serie de derechos que pueden ser ejercidos por los adolescentes en forma progresiva, sin que eso signifique equipararles a los adultos.¹²⁴

A partir de esto la CCE sostiene que los derechos sexuales y reproductivos tienen relación con "sus libertades, sus formas de comunicación y afectos. Así, el efectivo goce de estos derechos implica el principio de autonomía del cuerpo";¹²⁵ "al reconocer a todas las personas la potestad de decidir sobre su cuerpo, se está reafirmando su condición de seres libres, autónomos y diversos que tienen derecho a vivir su sexualidad en iguales condiciones".¹²⁶ En el caso de los adolescentes, dice la CCE, una protección adecuada de sus derechos sexuales y reproductivos implica

¹¹⁹ *Ibidem*, párr. 157.

¹²⁰ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación general No. 13 (2011) relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

¹²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 003-18-PJO-CC de 27 de junio de 2018, párr. 26.

¹²² *Ibidem*, párr. 29.

¹²³ *Ibidem*, párr. 33.

¹²⁴ *Ibidem*, párr. 34.

¹²⁵ *Ibidem*, párr. 50.

¹²⁶ *Ibidem*, párr. 51.

"adoptar medidas normativas, informativas, de salud, educación, entre otras, que les permita adoptar decisiones informadas, responsables y libres respecto a su sexualidad".¹²⁷ Para la CCE "el derecho a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de decidir libre, responsable e informadamente procrear o no, cuándo y con qué frecuencia, es un derecho que corresponde ejercer directamente a las y los adolescentes, como sujetos plenos de derechos y en virtud del principio de autonomía".¹²⁸

La intervención del Estado o de los adultos en materia de derechos sexuales y reproductivos "debe tender a la construcción de un grado de autonomía tal que les permita la elaboración de un plan de vida acorde a sus necesidades, anhelos y aspiraciones, libre de tabúes, sanciones y represiones".¹²⁹ La "autoridad tuitiva" de padres y madres o de quien tenga al cuidado del niño, niña o adolescente, no es absoluto ilimitada, ésta tiene sus límites "en el principio de interés superior [...], en el principio de prevalencia de sus derechos sobre los demás y en su derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten".¹³⁰ Por ello el Estado "se erige pues como un 'salvador externo' que está obligado a cumplir con su deber de otorgar a las y los adolescentes la información adecuada y necesaria para que ellos, en ejercicio del principio de autonomía de su cuerpo, puedan finalmente decidir sobre su salud sexual y reproductiva".¹³¹

Posteriormente la CCE declaró que las y los adolescentes, a partir de los 14 años tienen la capacidad de consentir en una relación sexual y que la evaluación del consentimiento es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionable o es el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer sus derechos.¹³²

¹²⁷ *Ibidem*, párr. 56.

¹²⁸ *Ibidem*, párr. 87.

¹²⁹ *Ibidem*, párr. 91.

¹³⁰ *Ibidem*, párr. 110.

¹³¹ *Ibidem*, párr. 110.

¹³² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021.

Esto implica, de acuerdo con la Corte, un ejercicio de los "...derechos al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, así como a la intimidad personal, acorde a su desarrollo físico y cognitivo, de ninguna forma anula las obligaciones protección especial a su favor".¹³³

Asumir que los adolescentes entre 14 y 18 años no pueden consentir para una relación sexual parte de una premisa equivocada que desconoce la evolución de sus facultades y que les niega la posibilidad de ejercer sus derechos.¹³⁴

La CCE deja en claro que la relación debe ser entre iguales¹³⁵ y que se debe comprobar que estas no son producto de "prácticas abusivas, relaciones desiguales de poder, violencia, entre otros factores"; lo que implica determinar si las y los adolescentes se encontraban o no en capacidad de consentir;¹³⁶ para ello debe asegurarse que cuentan con "información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible por parte del Estado en materia de salud sexual y reproductiva".¹³⁷

La CCE fija una serie de parámetros que deben ser usados para evaluar el consentimiento de los y las adolescentes en materia sexual

- a) El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción;
- b) La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades;

¹³³ *Ibidem*, párr. 45.

¹³⁴ *Ibidem*, párr. 47.

¹³⁵ *Ibidem*, párr. 56.

¹³⁶ *Ibidem*, párr. 58.

¹³⁷ *Ibidem*, párr. 75.

- c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento. Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y
- d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia.¹³⁸

En la sentencia que despenalizó el aborto por violación,¹³⁹ la CCE estableció que en cuando niñas y adolescentes no cuenten con la autorización de su representante legal para el aborto, es responsabilidad de las autoridades competentes (sanitarias, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros), el establecimiento de mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar directamente, sin trabas y sin miedo a represalias, la denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda para poder interrumpir el embarazo producto de una violación.¹⁴⁰ Para ello, debe tomarse en consideración lo que la CCE ha establecido respecto a la opinión y el interés superior en la sentencia No. 2691-18-EP/21

el aplicador del derecho, en el contexto de la administración de justicia de niños, niñas y adolescentes, está llamado a examinar y evaluar caso a caso las condiciones específicas del niño, niña o adolescente y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda en la determinación de sus derechos (...).

¹³⁸ *Ibidem*, párr. 82.

¹³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 44-19-IN/21 y acumulados, de 28 de abril de 2021.

¹⁴⁰ *Ibidem*, párr. 194.b.

IX. Movilidad humana

La CCE considera que la CDN y sus protocolos facultativos son los instrumentos normativos primordiales para la protección especial que NAS deben recibir en contextos migratorios.¹⁴¹ Éstos fijan los límites para las políticas migratorias que los gobiernos pueden establecer, porque "no pueden desconocer los derechos de un grupo de atención prioritaria y de especial protección como son las niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana";¹⁴² siendo los principios generales de la CDN (igualdad y no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el derecho a ser escuchados y a la participación) los pertinentes para aplicarse en la situación de NAS en el contexto de la migración.¹⁴³

La CCE incorpora lo establecido en la CDN y la Observación General núm. 6 del CRC¹⁴⁴ y considera que en contextos migratorios la evaluación debe ser individual, que la determinación del grado de vulnerabilidad es un proceso que requiere atender caso a caso y establecer las condiciones de cada niño, niña y adolescente y sus "vulnerabilidades particulares".¹⁴⁵ La CCE hace énfasis en que

bajo ninguna circunstancia el Estado o los particulares, bajo la excusa de la protección de los derechos de las NNA, puede desconocer que los mismos son titulares de una personalidad jurídica independiente de la de sus padres, cuidadores, y/o cualquiera otra persona o institución, y, en consecuencia, la tutela de sus derechos e intereses deberá siempre hacerse respetando su dignidad como sujetos propios de derechos, velando por su integridad, bienestar, y desarrollo.¹⁴⁶

¹⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-19-JP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 73.

¹⁴² *Ibidem*, párr. 74.

¹⁴³ *Ibidem*, párr. 94.

¹⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 6 (2005): Trato a los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.

¹⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 983-18-JP/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 63.

¹⁴⁶ *Ibidem*, párr. 58.

Estima la CCE que no es suficiente agotar el análisis en lo etario, sino que debe tenerse en cuenta situaciones de vulnerabilidad como "alguna discapacidad física o mental, pertenecer a un grupo racial o étnico minoritario, ser refugiado o solicitante de protección especial, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle, etc.";¹⁴⁷ teniendo en cuenta que es el Estado el primer garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que debe asegurar medidas de protección especial en su calidad de migrantes que incluyan¹⁴⁸

(i) permitir que las NNA puedan peticionar el asilo o el estatuto de refugiado, razón por la cual no pueden ser rechazados en la frontera sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo; (ii) No devolver a las NNA a un país en el cual corran riesgo su vida, libertad, seguridad o integridad, o a un tercer país desde el cual puedan ser devueltos al Estado donde sufren dicho riesgo; y, (iii) Otorgar la protección internacional cuando las NNA califiquen para ello y beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia, en atención al principio de unidad familiar.¹⁴⁹

E. Conclusiones

En Ecuador la CDN fue *constitucionalizada* en 1998, a partir de ese momento ha sido fundamental en todos los procesos de reforma legislativa que se han dado en el país. Si bien existen antecedentes del uso de la CDN en varias decisiones judiciales en el siglo pasado con sustento en la Constitución de 1998, como por ejemplo las decisiones sobre paternidad con base en las pruebas de ADN, es a partir de la Constitución de 2008 y el nuevo sistema de control constitucional que la CDN, al formar

¹⁴⁷ *Ibidem*, párr. 57.

¹⁴⁸ Esto de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párr. 71.

¹⁴⁹ *Ibidem*, párr. 60

parte del "bloque de constitucionalidad" es citada de forma amplia, en general sin mayor desarrollo hasta 2012.

Se identificaron 10 decisiones¹⁵⁰ relevantes entre 2012 y 2018, en éstas se desarrollan aspectos centrales de los derechos contenidos en la CDN, alejándose de la tendencia reproducir normas sin análisis.

A partir de su penúltima composición, 2019-2022, se puede encontrar un desarrollo jurisprudencial relevante en relación a los derechos de la infancia y adolescencia y que significan un avance en la aplicación de la CDN.

En esos años se pueden identificar, al menos, 27 decisiones que contienen análisis completos y complejos sobre de los derechos sustentados en la CDN, y, desde la sentencia 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, un amplio y reiterado uso de la observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas como fundamento para el desarrollo de aspectos concretos de los derechos.

Es posible encontrar dos decisiones previas que hacen referencia a las observaciones generales del CRC: 012-17-SIN-CC de 10 de mayo de 2017 y la 9-17-CN de 9 de julio de 2019, pero en estas únicamente se mencionan las OG sin usarlas en la decisión.

Con la información disponible se puede sostener que la CDN es un instrumento jurídico ampliamente utilizado en el Ecuador y que ha sido relevante en la constitucionalización de los derechos de la infancia y adolescencia, por un lado, por su incorporación a los textos constitucionales ecuatorianos desde 1998 y, por otro, el amplio uso que hace la CCE para resolver una diversidad de temas relacionados a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

¹⁵⁰ Sentencias No. 067-12-SEP-CC, 048-13-SCN-CC, 022-14-SEP-CC, 064-15-SEP-CC, 133-15-SEP-CC, 356-16-SEP-CC, 012-17-SIN-CC, 008-17-SCN-CC, 119-18-PJO-CC, 003-18-PJO-CC.

Dos factores empujaron la constitucionalización de la CDN, el primero es el movimiento nacional por los derechos del niño, que asumió como parte de su agenda la incorporación de instrumento en la legislación ecuatoriana; el segundo tiene que ver con la actividad de penúltima conformación de la CCE (2019-2022), que ha incorporado ampliamente los instrumentos internacionales de derechos humanos en sus decisiones.

Existe una relevante jurisprudencia constitucional sobre derechos de infancia y adolescencia, y es claro —por las propias decisiones de la CCE— que existe una brecha importante normativa y práctica en el respeto a las provisiones de la CDN, algo que se ha visto agravado por los problemas económicos, sociales y políticos de Ecuador y por una suerte de *conservadurización* del mundo jurídico y político nacional; que implicó, entre otras cosas, la pérdida de especificidad del sistema de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia con el texto constitucional de 2008. Esto se ha agravado por la incapacidad del Legislativo para introducir reformas legales, en concordancia con el avance de los derechos, avances que se han producido de la mano de las decisiones de la Corte Constitucional que, en más de una ocasión, ha invadido la esfera del legislador con los riesgos que esto conlleva.

Bibliografía

Cascante, Lorena, "Eficacia de la prueba de ADN en los juicios por declaración judicial de paternidad", *Revista Iuris Dictio*, vol. 2, núm. 4, 2001, pp. 130-134. Disponible en: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/562/633>.

Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 6 (2005): Trato a los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.

Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7 (2005) relativa a la realización de los derechos de los niños en la primera infancia.

Comité de los derechos del niño Naciones Unidas. Observación General No. 12 (2009). Ginebra, 25 de mayo de 2009.

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación general No. 13 (2011) relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29 de mayo de 2013.

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación general No. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24).

Comité de los Derechos del Niño, Observación General No 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

Decreto No. 1226 de 23 de diciembre de 2003, publicado en Registro Oficial No. 246 de 7 de enero de 2004.

Decreto No. 1234 de 23 de diciembre de 2003, publicado en Registro Oficial No. 247 de 8 de enero de 2004.

Martínez, Manuel, "Las reformas constitucionales. De menor a ciudadano", en *La Nueva Constitución. Escenarios, Actores y Derechos*, Centro de Investigaciones Ciudad, Quito, 1998, p. 121 y ss.

Observación General No 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (artículo 12), 20 de julio de 2009, párr. 20.

Resolución s/n de la Asamblea Nacional de 31 de mayo de 2018, publicada en Registro Oficial No. 332 de 21 de septiembre de 2018.

Sánchez, Fernando, Martínez, Manuel, Cordero, Berenice y Simon, Farith, "Comentario al proceso de reforma legislativa en Ecuador", en García Méndez, Emilio y Beloff, Mary, (comps.), *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, Bogotá, Temis/Depalma, 1998, p. 483.

Simon, Farith, "Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia (de las legislaciones integrales al 'Estado Constitucional de Derechos'. Algunas notas sobre los mecanismos de aplicación", en Ávila Santamaría, Ramiro y Corredores, María Belén (edis.), *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia una consolidación de la doctrina de la protección integral*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, serie Justicia y Derechos Humanos, 2010, pp. 441-484.

Unicef, Panorama de la situación de la niñez y adolescencia indígena en América Latina el derecho a la educación y a la protección, Panamá, 2014.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley Oldstyle de 8, 9, 10, 11, 12 y 16.5 puntos. Abril de 2023.


Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



www.tirantonline.com.mx

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- ★ Biblioteca Virtual
- ★ Tirant Derechos Humanos
- ★ Tirant TV
- ★ Personalización
- ★ Foros y Consultoría
- ★ Revistas Jurídicas
- ★ Gestión de despachos
- ★ Novedades
- ★ Tirant Online España
- ★ Petición de formularios

 (55) 65502317/18

 www.tirantonline.com.mx

 atencion.tolmex@tirantonline.com.mx

